

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

Montería, febrero 5 de 2020

Doctora:

**GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ**

Juez tercero Administrativo Oral  
del Circuito de Montería

Email: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

El anterior escrito fue presentado por

Jose Redondo

Identificado con C.C: N° 1415855663

constante de 17 folios y 3 anexos:

del día 05 FEB 2020 a las 5:15 A.M.

BIEN RECIBO.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICADO: 23-001.33-33-003-2019-00381.00

DEMANDANTE: **CONSTRUCTORA LOS KATIOS LTDA.**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 34.959.227 expedida en Montería, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 50420 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Montería en la Cra 2º N° 27 – 41 Edificio Araujo y Segovia, Oficina 402, email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com) actuando en condición de **Apoderada del Municipio de San Carlos-Córdoba, NIT 800075537 – 7**, demandado en este Proceso, hecho que demuestro con el Poder legalmente conferido por la Alcaldesa Municipal, Dra. **LEDA LUCIA LOPEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° ----- expedida en San Carlos Córdoba, cuyo domicilio es el Municipio de San Carlos, en la Calle 10 N° 2 – 51, email: [despachocalcede@sancarlos-cordoba.gov.co](mailto:despachocalcede@sancarlos-cordoba.gov.co) con respecto me dirijo a su Despacho dentro de la oportunidad legal con el objeto de hacer uso del **Traslado** dentro de la oportunidad legal de la acción citada en la referencia, para **CONTESTAR DEMANDA DE REPARACION DIRECTA** instaurada por **CONSTRUCTORA LOS KATIOS LTDA**, con domicilio en la ciudad de Montería Carrera 6 No. 101-569 vía a Cereté; email: [katiostda@hotmail.com](mailto:katiostda@hotmail.com)

**CONTESTO LA DEMANDA EN SU ORDEN ASÍ:**

**I.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

**A la Primera:** Me opongo en forma enérgica porque no es posible que se declare administrativa y extracontractualmente al Municipio de San Carlos, Córdoba por supuestos perjuicios a la Constructora Demandante, porque no ha existido ningún *“actuar desmedido del representante de este MUNICIPIO, consistente en derribar unos terraplenes y como consecuencia inundar los predios de mi representante (sic), sin que haya mediado una orden o acto administrativo para proceder a lo hecho por el Señor Alcalde, hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2017 ...”*.

Por el contrario, la expresión anterior entre comillas, constituye una confesión espontánea del Apoderado Demandante, al reconocer que no medió en los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2017, *“orden o acto administrativo”*. **Hay claramente una contradicción; el Señor Alcalde no dio orden alguna verbal ni escrita.**

2

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

Y prueba de ello, es que en las fotos entregadas en físico, **ninguna muestra al Señor Alcalde** ni dando órdenes, ni destruyendo terraplén ni jarillón alguno. Si analizamos las fotos y los videos entregados en la USB, tampoco hay imagen alguna que muestre al mandatario local, destruyendo algo, ni dando órdenes. Y si buscamos Acto Administrativo alguno expedido por el Alcalde, tampoco existe y está probado en el proceso cuando la Demanda afirma en la Pretensión Primera: *“Declarar administrativamente...consistente en derribar unos terraplenes y como consecuencia inundar los predios de mi representante (sic), sin que haya mediado una orden o acto administrativo...”*. El resaltado es nuestro.

**Igualmente está probado con el contenido del Hecho 1.-** “...y sin ninguna clase de orden impartida por autoridad superior o competente, judicial, o acto administrativo alguno un terraplén que llevaba más de 20 años de construido, el cual evitaba que...”. El resaltado es nuestro.

**A la Segunda:** Me opongo en forma total a que se condene al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, CORDOBA a pagar a favor de la empresa CONSTRUCTORA LOS KATIOS LTDA, los supuestos perjuicios materiales que dice haber sufrido *“con motivo del derribo del terraplén que llevaba más de 20 años circundando en los predios de propiedad de la demandante, ocasionando la inundación del terreno comprendido en dichos (sic) y el deterioro de las instalaciones como vivienda, galpones, de los pasto (sic) y de las cercas eléctricas que en ella se encontraban, así mismo la afectación ocasionada a los ejemplares bovinos, caprinos y aves de corral....”*. A continuación de esta Pretensión señala la Demanda, el supuesto Daño Emergente en \$ 95.000.000 y el supuesto Lucro Cesante en la suma de \$ 69.120. 000 más la suma de \$ 6.880.000. Totalizando las pretensiones económicas en la suma total de **\$ 206.350.000**.

**Me opongo porque la Demanda no logra demostrar ningún nexo de causalidad**, entre el actuar del Municipio de San Carlos a través de su Representante Legal, ni las supuestas pérdidas sufridas, ni el consecuente daño a la Demandante; **tampoco se acredita de donde resultan las cantidades pretendidas**, que supuestamente sirven de fundamento al Demandante para incoar la Demanda.

Decimos que no se acreditaron porque son unas cifras insertadas en el texto de la Demanda, que no tiene sustento alguno en las pruebas. No se aportan extractos bancarios ni recibos que indiquen el pago de leche que estuviese produciendo el predio para la época de los supuestos hechos.

**A la Tercera:** Me opongo a que se condene al Municipio en costas en este Proceso, porque no podrá ser condenado en la Sentencia, y por el contrario, deberá ser absuelto, en razón a que no hay mérito para condena alguna, por la falta de pruebas contundentes del supuesto derribo de terraplén por parte del Señor Alcalde y la forma de presentar las supuestas cuentas no cumple con los requisitos para esta clase de demandas, ente ellos carece del Certificado firmado por un Contador. Es decir, es un documento que no presta mérito en el Proceso para lo que se pretende.

2

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

También me opongo por lo expresado a las Pretensiones anteriores. Además, porque el Art. 55 de la Ley 446 de 1998 establece que “*se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria*”. **La actuación del Municipio en calidad de Demandado en este Proceso, no ha sido temeraria, como para que ocurra esta condena.** En consecuencia, **no podrá ser condenado en costas, porque no aparece demostrada la temeridad en contra del Municipio.**

**Me opongo a todas y cada una de las Pretensiones del libelo de la Demanda, porque no existen fundamentos de Hecho ni de Derecho, que sirvan de sustento y/o fundamento a las mismas, como se demostrará en el contenido de este documento y en las excepciones que adelante propondré.**

**II.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**1.- NO ES CIERTO, que el Señor Alcalde haya llegado al predio que señala la Demanda con el Señor Párroco, con patrulleros de la Policía Nacional y mucho menos, con 90 personas más.**

Cuando el señor Alcalde se arrimó cerca al lugar donde se encontraban algunas personas, iba con su escolta ya que había salido de una reunión a la que le llamaron con urgencia en el Comando de la Policía del Municipio. No tomó herramienta alguna en su mano ni impartió órdenes. Conversó con miembros de la Policía que se encontraban en el lugar y regresó a la Alcaldía.

**2.- NO NOS CONSTA que la inundación haya sucedido en las 81 Has de tierra que pueda tener el predio a que se refiere la Demanda; y tampoco está demostrado en la Demanda, ya que no hay Certificación de ningún organismo que lo haya ido a recorrer, que haya medido y lo haya certificado. DEBE PROBARLO.**

**3.- NO NOS CONSTA, si en el predio se encontraban para la fecha del siniestro, cualquier número de animales, ni lo que producían, porque no está acreditado como lo disponen las normas. Además, si nos atenemos al registro de vacunación, en noviembre de 2016, existían 60 reses, sin que hayan demostrado cuándo ingresaron las restantes para completar las 123 que enuncia este hecho. Tampoco se observan en las fotos, imágenes y videos, res alguna que ese día estuviese con el agua al cuello, huyendo del agua, a media imagen o que los empleados de la finca estuviesen sacándolas para protegerlas de la inundación; sin dejar de resaltar que la altura a que llegó el agua, no alcanzó a ahogar animales del tamaño de una vaca, de un caballo, etc.**

La supuesta existencia de 300 gallinas, trae como consecuencia, una venta de huevos, la cual no se demostró, como no se demostró la producción de leche.

**4.- NO ES CIERTO, que el Alcalde como representante del Municipio, haya tenido un accionar lesivo a los intereses de la Demandante, porque no ejerció la conducta que describen los hechos de la Demanda. Además, la Demandante estaría**

4

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

incurriendo en delito al no denunciar el supuesto “*abuso de autoridad*” del Alcalde y de los patrulleros. **Deberá probarse en el Proceso que el terraplén se construyó de conformidad con el permiso de la CVS.**

**III.- A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA:**

- **El Poder no es una Prueba.** Es un documento obligado, sin el cual no puede actuar un Apoderado en un Proceso de esta naturaleza.
- **Texto original del Diario El Meridiano de Córdoba, pág. 14** “*donde registró la noticia del derrumbe de los jarillones por parte de la Alcaldía Municipal*”, que no cumple con las especificaciones; página suelta que no presenta el nombre del Periódico que se anuncia como prueba, tampoco aparece el autor de la noticia ni su fecha; incluso, muestra unas fotos en que no aparece por ninguna parte el presunto autor (*el Señor Alcalde*) del “*derrumbe de los jarillones*”.
- **Fotográficas, (las que aporta físicamente)** “*donde se muestra el estado del terreno de la finca de mi apoderada (sic) posterior a haberse producido el rompimiento del terraplén que impedían que lo inundara las aguas y sus caudales y de todos los animales que en ella se encontraban, donde aparecen las personas destruyendo los jarillones*”. Fotografías, que no indican la fecha en que se tomaron, no indican la persona que las tomó, no indica el lugar en que fueron tomadas; en las que no aparece ninguna persona destruyendo algo. Nótese que dice: “***donde aparecen las personas destruyendo los jarillones***”, pero no, aparece ninguna persona en ellas y mucho menos, el Señor Alcalde, en ninguna de estas fotos físicas.
- **Revisados los elementos de la USB, encontramos:**

IMAGEN, IMG, NOTICIA, VIDEOS	DESCRIPCION
IMAGEN	En los 16 ítem con este nombre, encontramos los anexos escaneados de la Demanda que constituyen textos.
IMG 1	<b>Se observa:</b> 1 sola persona con una pala; 4 personas con las manos en la cintura; 1 persona al lado de 1 caballero con sombrero vueltiao, camisa blanca sin encajar y pantalón oscuro, observando y 1 ciudadano como tomando una foto.
IMG 2	<b>Se observa:</b> 3 personas con herramientas accionando; 10 personas con las manos en la cintura o atrás; 1 persona con camisa a rayas horizontales observando; atrás sólo 1 caballero sin sombrero, camisa blanca encajada y pantalón gris, observando y por último, el hombro y parte del brazo de un uniformado.
IMG 3	<b>SE REPITE LA IMG. 1</b>
IMG 4	<b>NO HAY UNA SOLA PERSONA</b>
IMG 5	<b>NO HAY UNA SOLA PERSONA</b>

5

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

<b>IMG 6</b>	<b>NO HAY UNA SOLA PERSONA;</b> pero además hay que decir que es la misma imagen con que el mismo Apoderado, demanda al mismo Municipio por otro predio diferente y los mismos hechos. Proceso que se encuentra en el juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, Radicado 2018-00207-00
<b>IMG 7</b>	<b>NO HAY UNA SOLA PERSONA</b>
<b>IMG 8</b>	<b>NO HAY UNA SOLA PERSONA</b>
<b>IMG 9</b>	<b>NO HAY UNA SOLA PERSONA</b>
<b>IMG 10</b>	<b>SE REPITE LA IMG. 2</b>
<b>VIDEO 1</b>	<b>NO SE OBSERVAN PERSONAS</b>
<b>VIDEO 2</b>	Se observan muchas personas en un carreteable, unos vehículos, una moto y unas personas dentro de un predio. <b>NO ESTA EL ALCALDE</b> dando órdenes ni destruyendo nada.

- **Acta de Conciliación fallida:** Igual que el Poder, es un documento previo.
- **Registro de vacunación de la época:** Antes que todo, señalamos que **esta** Prueba no es de la época, porque una guía es del 11 de junio de 2016 y la segunda es del 14 de noviembre de 2016, mientras que el hecho que demandan es del 31 de agosto de 2017. Luego, **No es de la época.**

Entre un registro y otro, hay una diferencia de animales. Mientras que en junio de 2016 había 93, en noviembre había 60. No sirve como prueba porque en vez de aumentar, disminuyó y lo mismo puede haber ocurrido entre noviembre de 2016 y agosto de 2017. Observamos que entre el primero y el segundo mediaron 5 meses; pero a pesar de que entre noviembre 14 de 2016 y 31 de agosto de 2017, median 9 meses y 15 días, no se presenta otro registro, confirmando que para la "época" es posible que no habían vacunos en el predio aludido.

Analizando el segundo registro No. 04 - 102817- 26, folio 15 de la Demanda, dejando constancia que no fue cotejada para convencer al juzgador de que la vacuna fue adquirida para el predio inundado. Si analizamos el Certificado de matrícula inmobiliaria no indica dónde queda el predio: Veamos: DIRECCIÓN DEL INMUEBLE y Tipo de Predio: SIN INFORMACIÓN.

El Registro dice que el lugar es el Cañito, pero repito en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria en el ítem de dirección antes descrito señala SIN INFORMACION. Si observamos los datos generales al iniciar, en mayúsculas leemos: DPTO CORDOBA-- MUNICIPIO DE SAN CARLOS- VEREDA SAN CARLOS. Luego, no aparece El Cañito.

El Registro de vacunación señala que la vacuna es para el Predio denominado EL ROSARIO, nombre que tampoco logra probar la Demanda. El Certificado de Matrícula Inmobiliaria no lo señala.

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

Por último esta Prueba, tiene una inconsistencia en INVENTARIO DE OTRAS ESPECIES, porque indica **Equinos: Machos 3 y Hembras 3, lo cual debe arrojar 6, pero tenemos a la vista 3.**

- **Certificado de Cámara de Comercio:** Es anexo obligado por ser la Demandante, persona jurídica. No prueba los Hechos.
- **Certificado de Tradición y Libertad:** No prueba los hechos ni el autor de los mismos. Es de carácter obligatorio por cuanto hay un bien inmueble involucrado en el Proceso. **Pero faltó complementarlo con copia de la escritura donde conste su ubicación específica y su nombre.** Ya que en los Proceso de Reparación Directa, se debe probar el **título y el modo.** El **Título es la Escritura Pública** y el **Modo es la Inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos.**

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez, con el mayor respeto, tener en cuenta que el contenido de la USB y las fotografías arrimadas en físico a la Demanda, constituyen las únicas pruebas, **tornándose por sí solas en improcedentes, por no estar complementadas con testimonios u otras formas que aporten claridad al Proceso y sean consecuentes con lo expresado en la Demanda.**

Se observa Señora Juez, en el libelo de la Demanda que no se solicita en **el Acápite de las Pruebas, por parte de la Demandante,** designar Auxiliar de la Justicia para realizar dictamen pericial alguno. Tampoco se solicita la citación para recepcionar Testimonio (s). No solicita la práctica de Inspección Judicial, con el fin de determinar y verificar la ocupación del predio, el área de ocupación y linderos del área ocupada.

**En Conclusión, Señora Juez,** De todo lo relacionado antes **no se encuentra demostrado el daño, ni el nexo de causalidad entre éste y el Municipio de San Carlos.** Tampoco está fundamentado ni sustentado con documentos idóneos, la suma de **\$ 206.350.000** que pretende la Demandante por parte del Municipio.

**IV.- A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

**La Cuantía señalada en este Acápite, no basta con citarla,** sino que hay que convencer al Juez de que hubo el perjuicio en esa cuantía y además, de que esa cuantía es responsabilidad del Ente Demandado, de lo cual carece la Demanda.

A manera de ejemplo, el monto por daño emergente debió indicarse el origen de los **\$ 60.000.000;** igualmente con los pagos a profesionales, no es enunciarlo y ya obran sus efectos. Debió indicarse en un cuadro o en una tabla cómo se llega a esa suma.

Con relación al Lucro Cesante, **la suma de \$69.120.000 que relaciona el punto 2 de la Segunda Pretensión,** no se logra demostrar matemáticamente, como lo demostraremos al señalar la **excepción 3 en este mismo documento.**

7

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

**Tampoco se** demuestra cómo se consolida la suma de \$ 6.880.000 por especies menores que registra el ítem **Lucro Cesante**.

**En resumen, Señora Juez: En este Acápito de Estimación Razonada de la Cuantía,** no se encuentra demostrado, ni fundamentado, ni sustentado con documentos idóneos, con cuadros, con tablas, ni con documentos la suma de \$ 206.350.000 que pretende la Demandante como Cuantía a obtener.

#### **V.- AL CAPITULO SOBRE COMPETENCIA Y FACTOR TERRITORIAL.**

En éste se observa: *“Con base en lo anterior, como en el presente caso los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de Montería (Córdoba), la competencia por el factor territorial se radica en el Departamento de Córdoba.....por ello, como los hechos que son objeto de este litigio ocurrieron en jurisdicción de Montería (Córdoba), el competente ....”*. Los subrayados son nuestros.

**Es otra inconsistencia** de la Demanda en este Capítulo. Ya que los hechos con ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de Montería, **sino del Municipio de San Carlos.**

#### **VI.- AL CAPITULO DE NOTIFICACIONES**

No entiendo por qué *“Al Señor Ministro de Defensa Nacional se le debe notificar por medio del Comandante del Ejército en el Departamento de Córdoba, con sede en la ciudad de Montería, según el...”*, **lo cual constituye otra incongruencia.**

Mientras tanto, **la Demanda no indica dónde debe notificar a la Entidad Demandada; tampoco indica donde se debe notificar al Apoderado de la Demandante.** Es decir, no cumple con el requisito establecido en el numeral 7 del Art. 162 del CPACA que consagra: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1... 7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también la dirección electrónica**”*. Resaltado es nuestro.

Clarísimo Señora Juez, que la Demanda no señaló como es obligatorio, el lugar donde se puede notificar a una de las partes: **EL MUNICIPIO DEMANDADO.**

#### **VII.- AL CAPITULO DE ANEXOS DE LA DEMANDA**

En efecto, **tampoco cumple con el Art. 166, numeral 5 del CPACA** que expresa: *“**Copias de la Demanda y de sus anexos para la notificación a las partes** y al Ministerio Público. Resaltado es nuestro*

Este ítem anuncia traslado para el Señor Ministro de Defensa, para el señor Procurador Judicial, para el Señor Director de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del estado y *“de la sola Demanda para el Archivo del juzgado”*.

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

Observamos nuevamente **otra inconsistencia, ya que no relaciona el traslado para la Entidad Demandada.**

**HASTA AQUÍ CONTESTAMOS LA DEMANDA. PROCEDEMOS A CONTINUAR CON LA DEFENSA DEL MUNICIPIO**

**VIII.- EXCEPCIONES:**

Conforme con lo reglado en el Artículo 175 de la ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes **excepciones:**

**1.- EXCEPCION: De manera principal:**

**FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Esta excepción se fundamenta en la imposibilidad de imputarle hechos dañosos al Municipio de San Carlos, por cuanto no cuenta con las pruebas idóneas para demostrarlo y las que anexa no logran crear el nexo causal.

**2.- EXCEPCION:**

**AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:**

Puede haberse ocasionado el daño, más no se probó. En consecuencia, no se dedujo responsabilidad de la parte Demandada y por lo tanto, **hay una ruptura del nexo causal entre el daño (no probado) y la responsabilidad estatal.**

No hay informes de peritos (*ni se solicitaron en el Acápite de Pruebas*) que constituyen información suficiente para calcular las pérdidas de la Constructora Demandante. La presencia del Alcalde en el lugar, por sí misma no genera un daño antijurídico con vocación de indemnización, por carecer de fundamento, ya que la actuación del Demandado no fue antijurídica, sino legal, fundada en el deber legal y se presentó con la fuerza pública. Que llegó cuando ya la gente había ingresado al predio y habría logrado su cometido, es diferente; **y a él no le está prohibido presentarse en el lugar de hechos irregulares como primera autoridad pública, dentro de la jurisdicción que le corresponda representar.**

Las fotografías carecen de valor probatorio. Porque no pidieron ser confrontadas con testimonios o con otros medios de prueba.

**El Art. 140 del CPACA inc. 2º consagra:** *“De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una*

9

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.

En el contenido de la Demanda, ni en las pruebas se puede constatar un hecho ocasionado por el Municipio, una omisión, una operación administrativa, una ocupación temporal o permanente del predio EL ROSARIO o PATAGONIA por causa de trabajos públicos, ni por un particular que haya obrado por expresa instrucción del Municipio a través de su Representante Legal o de algún otro agente de la Administración Municipal.

En el expediente no obran solicitudes de testimonios por parte de la Demandante, que llegasen a indicar que como consecuencia de la inundación, se haya visto abocada la Constructora a adquirir deudas para restaurar el predio o a vender activos para lograr poner en producción la actividad lechera. Por tanto no está llamada a reclamar tales perjuicios.

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa, **es la existencia del nexo causal, o sea, el vínculo que debe existir entre HECHO y DAÑO ANTIJURÍDICO.** Y en este Proceso no existe, respecto del Municipio de San Carlos.

**Ruego a la Señora Juez, declarar probada esta Excepción.**

### **3.- EXCEPCION:**

#### **INEXISTENCIA O INEXIGIBILIDAD DE LA POSIBLE OBLIGACIÓN**

No se evidencia soporte probatorio suficiente que acredite con claridad el valor de los bienes perdidos o que hayan sufrido daño. Por tanto no hay claridad en las cifras pretendidas.

Por otra parte, de los **perjuicios materiales** (*lucro cesante y daño emergente*), la parte actora omite su acreditación; se limita a señalar en las Pretensiones, unas cifras, sin que éstas cuenten con soporte alguno, circunstancia por la cual debe negarse su reconocimiento.

Pudo existir la inundación en el predio que muestran las fotografías y los videos, que no muestran la fecha ni hora de cada toma, pero la Demandante no demostró la existencia de los daños materiales que aquí reclama.

**El lucro cesante** que presuntamente se dejó de percibir, no se encuentra probado en el expediente. La Constructora actora no allegó al Proceso, los documentos con los cuales se hubiese acreditado la pre existencia de cercas eléctricas y su valor primario, ni pagos realizados a Profesionales del Derecho, viáticos, gastos de papelería, tales como facturas, contratos, tiquetes de transporte, cuentas de hoteles, mediante los cuales se pudiese establecer su existencia y costos.

10

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

Con relación a los litros de leche (800) cuya venta menciona a \$ 800 cada litro, ni siquiera señala la periodicidad de esa producción. Pero hagamos cuenta:

Si fuese **diario sería 800 litros** por \$ 800 cada uno, para un valor de \$ 640.000 diario que multiplicamos por 30 días del mes para un total mensual de \$ 19.200.000. Luego, esta suma la multiplicamos por los "12 meses, tiempo que se dejará de trabajar la finca", arrojando un gran total de **\$ 230.400.000**.

**Ahora**, imaginemos (*porque no lo dice*) que la periodicidad de los **800 litros sea mensual**. Tomamos \$ 640.000 mensuales y los multiplicamos por 12 meses para un gran total de **\$ 7.680.000**. Y aún más, si los **800 litros fuesen semanal**, tomamos \$ 640.000 y los multiplicamos por 4 semanas del mes para un subtotal de \$ 2.560.000 y luego por los 12 meses, para un total de **\$ 30.720.000**

**En resumen, la suma de \$69.120.000 que relaciona el punto 2 de la Segunda Pretensión, no se demuestra.** Además de la inconsistencia, no se aportó medios probatorios de que el predio hubiese tenido esa producción regular al momento de la inundación, tales como recibos de la Empresa que compraba la leche, las consignaciones, extractos bancarios o comprobantes de pago de la Empresa láctea. No se solicitó el testimonio de un Empleado del predio que pudiese informar a su Despacho, de la entrega de los 800 litros de leche y la periodicidad con que se entregaba esa producción. No se prueba el precio del litro de leche.

Por último, **no se aportó el permiso otorgado por la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), para la construcción del jarillón o terraplén** que expresa la Demanda (*porque no lo prueba*) en el predio El Rosario o Patagonia, en consecuencia, no tendrá el derecho a reclamo alguno, si con la construcción ilegal, se producía inundación a la comunidad.

**Ruego a la Señora Juez, declarar probada esta Excepción.**

#### **4.- EXCEPCION:**

##### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Probadas las excepciones anteriores, se configura el COBRO DE LO NO DEBIDO.

Al no probarse la pérdida de animales, la producción de leche, de pastos, la cantidad de días que estuvo el agua retenida en el predio, los animales que pastaban, es forzoso concluir que no se demostró el daño antijurídico y en consecuencia, señora juez, habrá que negar las pretensiones de la Demanda. Pero ante todo, al no probarse que el Representante Legal incurrió "*en vías de hecho*" como lo afirma el Hecho 4 de la Demanda, no surge la Responsabilidad del Municipio, que pueda dar origen a cobro de suma alguna; es decir, al no probarse los elementos para estructurar la responsabilidad de la Entidad Accionada, nos encontramos, indiscutiblemente ante el **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

11

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

La Demanda pretende el cobro de una alta suma de dinero por concepto de daños que no ha demostrado, en contra del Municipio de San Carlos, sin fundamento alguno y sin cumplir la exigencia consignada en el Art. 162, numeral 6 (*estimación razonada de la cuantía*) del C.P.A.C.A.

Por tal motivo, Señora Juez, suplico a usted declarar probada esta excepción con el contenido de la Demanda y con la falta de efectividad de la Prueba 3 de la misma.

**Ruego a su señoría, declarar probada esta Excepción.**

**5.- EXCEPCION:**

**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:**

Con ocasión de **ausencia de nexo causal entre el daño y la responsabilidad del Municipio de San Carlos**, por no existir causa imputable al mismo, por inexistencia de responsabilidad por ausencia de hecho o actuación dañosa que pudiese constituir en falla en el servicio y por falta de título de imputación contra esta Entidad territorial y por falta de causa para demandar, se constituye la INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.

**6.- EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENERAL:**

El Art.187 del CPACA establece que cuando el Juez encuentre probados los hechos que constituyen una Excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia. Por tanto solicito a la Señora Juez, que en el evento de encontrarse en el desarrollo del Proceso, cualquiera de las excepciones que no requieran alegaciones exclusivas de parte, se sirva decretarlas oficiosamente.

**IX.- RAZONES DE LA DEFENSA DEL MUNICIPIO:**

Mediante la Demanda que se contesta se solicita: el **pago de perjuicios materiales** por parte del Municipio por hechos acaecidos el día 31 de agosto de 2017 en el Predio El Rosario de propiedad de la Demandante.

**ART. 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Subrayado es nuestro.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

12

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

**ART. 140 DEL CPACA INC. 2º**

***“De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.***

La negrilla es nuestra.

De conformidad con las normas antes transcritas, está señalado claramente cuáles son los casos en que se produce RESPONSABILIDAD para el Estado, se observa que de acuerdo con el acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el Apoderado de la parte Demandante, en lo que respecta al Representante legal de Municipio de San Carlos, **no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho que produjo daño no provino de actuación, de omisión, de operación Administrativa, de ocupación temporal o permanente del inmueble afectado, por causa de trabajos públicos, ni de otra causa imputable a la Administración Municipal; tampoco provino de particular o particulares que hayan obrado por expresa instrucción de la Entidad, bien a través del Señor Alcalde, bien a través de otro agente de la Administración.**

No existe en el expediente, prueba que permita al juzgador determinar que la inundación sufrida en el predio de la Constructora Los Katíos Ltda., Actora en este Proceso, provenga de un mal actuar de la Entidad territorial Demandada, observándose que la ruptura del tramo de jarillón o terraplén (*en las fotos se ve un tramo muy pequeño que rompen los ciudadanos*), estuvo a cargo de unos miembros de la comunidad que a lo mejor no soportaron más la situación de su entorno y decidieron irse al lugar, pasar la cerca de alambre como se observa en una de las tomas contenidas en la USB, se observa que esas personas actúan por iniciativa propia, que no están recibiendo órdenes y que ninguno de los presentes está en actitud de ordenar y tampoco están en actitud de escuchar y atender instrucciones; es decir, allí no se determinan **emisores ni receptores.**

**El vínculo causal, se aclara, determinando dentro de las posibles causas, cuál es la causa eficiente que produjo el daño.**

**La Doctrina y la Jurisprudencia** mediante la aplicación de la Teoría de Causalidad Adecuada, sostienen que hay que precisar aquellas causas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, **porque sólo quien o quienes haya (n) originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.** Sobre la Teoría de la Causalidad Adecuada, se ha expresado el Consejo de Estado.

13

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

En el caso que nos ocupa, es muy claro en las precarias pruebas aportadas, que **ni el Alcalde, ni otro agente de la Administración Municipal están impartiendo órdenes de destruir el tramo en comento.**

Ello da lugar a que se configure el *presupuesto eximente de responsabilidad patrimonial*, como es: hecho exclusivo y determinante de terceros, desde luego, no vinculados al Proceso, además indeterminados porque quien tomó las fotos no tuvo el interés de acercarse para enfocar rostros, hacer preguntas acerca de lo que hacían, comentar nombres conocidos en el lugar que hoy darían luces, actuando como testimonios, por orden de quien actuaban. De ahí, que se afirme que las pruebas por si solas no constituyen elementos determinantes de responsabilidad. Las personas que se observan en ellas, son personajes mudos a quienes la Demanda no identifica en las fotos ni en los videos.

La Jurisprudencia unificada reitera que “*se exonerará de responsabilidad a la Administración, sólo cuando el daño se produzca sin ninguna relación con la Autoridad Administrativa*”.

Otro presupuesto eximente que se da en este Proceso es: exterioridad de la causa extraña, que se basa en determinar que el hecho dañoso, no puede ser imputable al Municipio de San Carlos, teniendo en cuenta que la causa del mismo, la originó un evento externo o exterior a la actividad del Municipio.

De otra parte, en defensa del Municipio Demandado, hay que decir que: **NO HAY CONCEPTOS TECNICOS EN LAS PRUEBAS, NI SE SOLICITARON**

**X.- JURISPRUDENCIA:**

- **Sentencia 19 de abril de 2012, Exp. 21515, MP. Hernán Andrade Rincón.**

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO** - *Por daños antijurídicos imputables a sus funcionarios por acción u omisión / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Elementos para su configuración / ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Daño antijurídico, imputabilidad, nexo causal / DAÑO ANTIJURÍDICO - Debe ser cierto y estar plenamente probado De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable. De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírselo al Estado o de actuaciones que no lesionan patrimonialmente, es insuficiente para imponer la obligación de reparar.*

- **Sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 22377**

**INDEMNIZACION DE LUCRO CESANTE** - No puede recaer sobre perjuicios inciertos o eventuales. **VALIDEZ DE LOS MEDIOS DE PRUEBA - Fotografías /**

14

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

**MATERIAL FOTOGRAFICO - Valor probatorio. Valoración probatoria / FOTOGRAFIAS - Carecen de valor probatorio. Deben ser confrontadas con otros medios de prueba** Encuentra la Sala que la parte actora aportó con la demanda catorce fotografías con el objeto de demostrar la existencia de las piscinas en donde llevaba a cabo la explotación piscícola (...) Se advierte que las fotos aludidas carecen de valor probatorio toda vez que con éstas sólo se demuestra que dichas imágenes fueron registradas, pero no existe certeza de que las mismas correspondan a los hechos que se presentaron en el libelo introductorio y que hacen parte del conflicto judicial, toda vez que no es posible determinar cuál es su origen, ni el lugar y época de su registro, en adición a que no fueron reconocidas o ratificadas en testimonios, o confrontadas con otros medios de prueba.

- **FOTOGRAFIAS: Corte Constitucional, Sentencia marzo 29 de 2012, exp. T-269 y Sección Primera, Sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.**

*Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.*

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C** Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353) Actor: SOCIEDAD SALOMON MELO C. LTDA Demandado: DISTRITO ESPECIAL - INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturan las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios: *“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena*

15

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

*captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, **cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido**; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Parra Quijano, MP. p. 543.*

- **FOTOGRAFIAS Y VIDEOCASSETE-** Sin valor probatorio al carecer de reconocimiento o ratificación. La parte actora, con el fin de acreditar varios de los hechos, aportó al proceso unas fotografías y un videocasete –reposan en sobre separado-, que no serán valorados en esta instancia, comoquiera que carecen de mérito probatorio, pues sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el sitio en el que en ellas aparece, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso.
- **Sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 29 de mayo de 2012. Exp. 2011-01378-00. MP: Susana Buitrago Valencia.**

**RECORTES DE PERIODICO - Valor probatorio / RECORTES DE PERIODICO - Pueden ser considerados como prueba documental / RECORTES DE PRENSA - Prueba que por sí sola demuestra el registro mediático de los hechos / RECORTES DE PRENSA - Acreditan la existencia de la noticia y su inserción en medio periodístico** La Subsección tendrá en cuenta el citado medio probatorio, únicamente, en cuanto permite acreditar la existencia de la noticia allí contenida y de su inserción en medio periodístico representativo.

#### **XI.- MEDIOS DE PRUEBA**

**Señora Juez,** ruego a usted decretar en nombre del Municipio de San Carlos, las siguientes Pruebas:

1. **Oficiar a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS-** para que allegue copia del permiso otorgado para construir jarillón o terraplén en el predio denominado El Rosario o Patagonia, ubicado en el Municipio de San Carlos, aportando copia del mismo para determinar el propietario del predio para la fecha del permiso, la fecha del mismo, las características permitidas para la obra, el nombre del predio, porque en el certificado de registro del Inmueble no se determina. Indicando que pudo haber sido solicitado por cualquiera de los propietarios inscritos que ha tenido

16

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria **143- 34710** quienes son: BLANCO FRANCO HUMBERTO, JALLER PADILLA JULIO ALFONSO y SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOS KATIOS LTDA.

2. **Oficiar a la estación de Policía de San Carlos**, para que remita al Despacho con destino al Proceso de la referencia, copia del contenido de los folios del Libro en que se hayan registrado los Hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2017 relacionados con el predio denominado El Rosario o Patagonia de propiedad de Constructora Los Katíos Ltada en razón de inundación que aquejaba a barrios suburbanos de la cabecera municipal.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito muy respetuosamente, se sirva citar y hacer comparecer a la Representante legal de la Constructora Demandante: Señora PATRICIA DEL SOCORRO OSPINA CORDERO, para que en la fecha y hora señalada por su Despacho, se le puedan formular preguntas, de conformidad con el Artículo 165 del CGP en esa oportunidad, relacionadas con lo expresado en el texto de la Demanda.
4. **TESTIMONIO:** Ordenar la citación al Dr. SILVIO OTERO, quien fungía para la fecha de los Hechos, como Secretario de Gobierno Mpal de San Carlos, en dirección que suministraré oportunamente. Teléfono: 312 641 28 77, para que se sirva responder preguntas y expresar lo que recuerde de esa fecha, teniendo en cuenta que el tema compete a esa cartera.

**XII.- SOLICITUD ESPECIAL:**

Solicito Señora Juez, de manera respetuosa declarar probadas las Excepciones contenidas en este Documento y en consecuencia ordenar el Archivo de la presente Demanda, por cuanto **no se logra demostrar el daño, ni el nexo de causalidad entre éste y el Municipio de San Carlos**. Tampoco está fundamentado ni sustentado con documentos idóneos, la suma de \$ **206.350.000**

**XIII.- ANEXOS:**

- 1.- Original del Poder que me ha otorgado la Señora Alcaldesa Municipal.
- 2.- Fotocopia del Acta de Posesión de la Señora Alcaldesa Municipal.
- 3.- Constancia del Ejercicio del Cargo, por parte de la Poderdante.

**XIV.- NOTIFICACIONES:**

- 14.1.- A la Sociedad Demandante en la Cra. 6 No. 101- 569; vía Montería a Cereté. Email: [katiosltda@hotmail.com](mailto:katiosltda@hotmail.com)
- 14.2.- Al Apoderado de la Sociedad Demandante, **NO SE SABE** porque la Demanda no lo dice, ni el escrito de contestación tiene membrete.

17

**MARTHA LUZ CANO DE SEJIN**  
**Esp. Derecho Administrativo**

Oficina 402, Edif. Araujo y Segovia  
Celular: 318 354 5666;

Carrera 2ª. No. 27 – 41  
Email: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

**14.3.- A la Entidad Demandada,** En la Calle 10 N° 2 – 51 frente al Parque Principal,  
Email: [notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co)

**14.4.- A la suscrita Apoderada del Municipio:** Oficina 402 en el Edificio Araujo y Segovia, Carrera 2 N° 27 – 41; Tel: 3183545666; e-mail: [mluzcanon17@gmail.com](mailto:mluzcanon17@gmail.com)

Solicito a la Señora Juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación del Municipio de San Carlos.

De la Señora Juez, Atte,

  
**MARTHA LUZ CANO DE S.**  
Apoderada Mpio de San Carlos